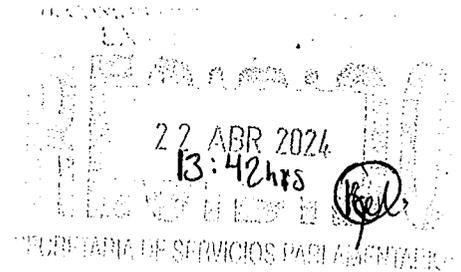


DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de abril de 2024.

DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



El que suscribe **DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ**, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 60 fracción II; y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar el siguiente proyecto de Decreto, para que sea tan amable de incluirlo en el orden del día de la próxima sesión.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Díaz Jiménez', written over a circular stamp.

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO

22 ABR. 2024

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

13:40hrs

A handwritten signature in black ink, possibly 'Jel', written over the stamp.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de abril de
2024.

DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe **DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ**, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 60 fracción II; y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar el siguiente proyecto de Decreto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Toda persona está expuesta a sufrir un accidente o una enfermedad súbita que puede amenazar su vida o su estado de salud. Pueden ocurrir en cualquier momento y en cualquier lugar; por ejemplo, en la calle los ciudadanos pueden ser sujeto de atropellamiento o sufrir lesiones por choque de vehículos automotores; así mismo los hogares son lugares frecuentes de accidentes, ya sea

provocados por corto circuitos, ahogamientos o de otra naturaleza; por último los lugares de trabajo también son espacios de accidentes.

Respecto a las enfermedades, México tiene una epidemia de obesidad, de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que estima que en 2030 el 40% de los adultos mexicanos tendrá obesidad, principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas. En México, las enfermedades crónicas representan 7 de las 10 principales causas de muerte, las dos más relevantes son diabetes y enfermedades del corazón.

Por tanto, las enfermedades como los accidentes pueden ocasionar lesiones fatales y no fatales, lo que implica que el estado debe poder garantizar la atención de estos problemas emergentes de salud.

Actualmente estas situaciones de salud en emergencias son atendidos con atención prehospitalaria, actividad de gran relevancia que debe ser garantizada por el estado.

Consecuentemente la atención de ciudadanos en las situaciones antes referenciadas se convierte en un problema de salud público y se debe garantizar en cumplimiento a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para

el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. "

Artículo 12, párrafo séptimo de la Constitución Local: *"En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Así mismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local."*

Las citadas disposiciones constitucionales garantizan el derecho a la salud con que cuenta todo ciudadano mexicano. Y en el caso que se plantea, para darle cumplimiento se debe garantizar una atención prehospitalaria adecuada a los ciudadanos a través de disposiciones jurídicas que regulen su actuación adecuadamente.

En efecto, el estado tiene el deber de garantizar la ejecución de acciones de salud, a través de acciones y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud. En este caso, la acción específica son los servicios que se brinden de atención prehospitalarias, el cual debe ser oportuno, aceptable y de calidad. Y la mejor garantía para que el servicio cumpla con tales características es a través de las disposiciones jurídicas adecuadas.

La finalidad es lograr establecer los mecanismos jurídicos para que el estado pueda garantizar la ejecución de acciones de salud en el ámbito de servicios prehospitalarios y así se pueda alcanzar el más alto nivel posible de salud.

La medicina prehospitalaria es una subespecialidad de la medicina de emergencias y desastres y comprende la suma de acciones y decisiones necesarias para prevenir la muerte o cualquier discapacidad futura del paciente durante una crisis de salud o urgencia, es el proceso de reconocimiento inicial de estabilización, evaluación, tratamiento y disposición.

Los registros de la atención prehospitalaria en México tienen sus inicios en los siglos XIX y finales del XX, relacionados estrechamente con los orígenes de la Cruz Roja por la parte civil y en el ámbito militar con la creación formal de un cuerpo de ambulantes (Sanidad Militar) en el servicio médico del ejército mexicano como parte de su reorganización posterior a la revolución. En 1910 se reconoce jurídicamente la Asociación de la Cruz Roja Mexicana, con la participación de voluntarios en la atención de lesionados en la vía pública y en 1912 se crea la Cruz Blanca Neutral responsable de prestar ayuda a enfermos domiciliados.

A partir del reconocimiento de la labor que ofrecen los servicios prehospitalarios, sus actividades se han desarrollado con el paso de los años hasta la actualidad, en donde cobra relevancia la atención de la salud desde el propio lugar del incidente.

Actualmente la organización de los servicios médicos de emergencia prehospitalarios puede basarse en dos sistemas: el anglo-americano y el franco-alemán. El primero brinda el servicio médico a través de técnicos en urgencias médicas (TUM) y paramédicos, que funcionan como extensión médica, en donde los pacientes son transportados a salas de emergencia en donde son evaluados con el fin de identificar el área de especialidad más adecuada para que reciban tratamiento definitivo.

El sistema franco-alemán utiliza médicos como proveedores prehospitalarios y los pacientes son recibidos directamente en los servicios de especialidad, habiendo sido evaluados en el campo por el equipo prehospitalario, que incluye TUM paramédicos, enfermeras y médicos especialistas, entre otros. En México los servicios prehospitalarios utilizan ambos sistemas dependiendo de los recursos disponibles y de las necesidades de la población, como se observa las actividades que realizan los servicios médicos prehospitalarios son trascendentales para garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos.

Para lograr una atención prehospitalaria de calidad se deben implementar sistemas para la atención oportuna y eficiente del paciente y su traslado a unidades médicas para la continuación del tratamiento. Aunado a ello el profesionalismo de los prestadores de servicios prehospitalarios cobra mayor relevancia con la aparición súbita de enfermedades graves. Por ello es necesario implementar disposiciones jurídicas vigentes a la nueva realidad social, que permita garantizar el profesionalismo de las personas que prestan la atención prehospitalaria y que es importantísima para garantizar la vida de las personas que están atendiendo en ese momento de emergencia.

A fin de buscar mejorar las condiciones para proporcionar los servicios prehospitalarios, se han emitido algunas disposiciones para regularlo. Así el 15 de Junio del 2004 se publica la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los Servicios de Salud. Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas para la Prestación de Servicios de Atención Médica en unidades móviles tipo ambulancia.

Sin embargo, la revisión de las disposiciones no solo debe quedar en que se cumplan con el equipo y la estructura física de los vehículos de servicio (ambulancias), sino que se debe considerar el entrenamiento, la revisión del sistema, la transferencia del paciente, es decir, acciones que solo se logran con una profesionalización del personal que apoya en los servicios prehospitalarios.

Por ello propongo una reforma a la Ley de Salud del estado de Oaxaca, con la finalidad de que se obligue a todo el personal de atención prehospitalaria a contar con un diploma legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes.

La atención prehospitalaria no debe concebirse como una entidad independiente de la práctica médica, sino por el contrario una actividad de primer contacto con el paciente, que le brinda el manejo inicial, ya sea en el hogar, vía pública, sitio de recreación o en el ámbito laboral; dicha atención se continúa en el trayecto a las unidades médicas donde proseguirá su atención. Por ello la importancia de su debida regulación en la ley de la materia, al crearse las disposiciones jurídicas para garantizar un servicio profesional prehospitalario, se logrará proteger y promover la salud de calidad de las y los oaxaqueños.

Lo anterior para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE SALUD.	
Se reforma el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Estatal de Salud.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, optometría, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>	<p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, optometría, histopatología y embalsamiento, atención médica prehospitalaria y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.-...

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, optometría, histopatología y embalsamiento, **atención médica prehospitalaria** y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a
22 de abril del 2024.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.